



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.
(621/000090)**

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 97
Núm. exp. 121/000097)

ENMIENDAS

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 24 de octubre de 2014.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 495, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.

b) Cualquier accionista estará legitimado ~~La fracción del capital social necesaria~~ para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1 ~~será del uno por mil del capital social.~~

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley introduce un apartado 2 al artículo 495 de la que establece una fracción del uno por mil del capital social para poder impugnar acuerdos sociales en sociedades cotizadas. Con esta modificación planteada, un accionista, con una única acción, no podrá impugnar un acuerdo social, sino que tendrá que ser titular, al menos, del 0,001% del capital social.

En primer lugar, con esta modificación se estaría privando al accionista a ejercer uno de sus derechos (derecho político) que como tal (accionista) le asiste. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la LSC, uno de los derechos mínimos de los accionistas es el de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.

Además, hay que tener en cuenta que el porcentaje del 0,001% en una cotizada es una cifra casi inalcanzable a título individual, e incluso en las Asociaciones de minoritarios con las limitaciones que igualmente se introducen en el Anteproyecto de Ley, y que analizaremos seguidamente.

En este sentido se propone eliminar cualquier tipo de restricción para el ejercicio de un derecho político y universal que todos los accionistas deben tener con independencia del porcentaje de su participación en la sociedad. Nótese que esta limitación contraviene el espíritu del artículo 206 que el propio apartado invoca, pues este sólo requiere que se acredite un interés legítimo, interés que obviamente tiene cualquier accionista con independencia del volumen de su participación.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De adición.

Se da nueva redacción al artículo 497 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas.

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora que estén integradas por al menos cien accionistas o que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

3. Reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores.

4. La sociedad emisora publicará en su página Web información relativa a la existencia de las asociaciones de accionistas minoritarios y vías de contacto con las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El PL reconoce el derecho, por parte de la entidad cotizada, y de Asociaciones de accionistas que alcancen determinado número de asociados o un determinado umbral de participación en el capital, a conocer la identidad del resto de los accionistas de la sociedad, modificándose así la redacción del artículo 497 de la LSC.

Esta medida, desde el punto de vista de las Asociaciones de accionistas, es favorable, toda vez que ello permitiría facilitar la adhesión a la Asociación de todos los accionistas interesados en defender sus intereses de forma conjunta con otros accionistas que se pueden encontrar dispersos. Parece asimismo razonable que el derecho no se extienda a todo tipo de asociaciones de accionistas, sino sólo aquellas que hayan alcanzado una determinada relevancia sean por la adscripción a la misma de significativo número de accionistas, como por la agrupación de un determinado porcentaje de capital social. Sin embargo estimamos que la sociedad cotizada puede desarrollar un gran papel en la puesta en contacto de sus accionistas con las Asociaciones de accionistas, por lo que proponemos incluir en el citado artículo la obligación de que la entidad cotizada informe a través de su página Web sobre la existencia de las Asociaciones de accionistas y de sus vías de contacto.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 539 queda redactado como sigue:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias de carácter especial para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas. A estos efectos, las asociaciones específicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.

b) Estarán necesariamente integradas, ~~al menos, por cien personas, no pudiendo formar parte de ellas los accionistas con una participación superior al 0,5 por ciento del capital con derecho de voto de la Sociedad,~~ por accionistas de la propia sociedad cotizada.

c) Las asociaciones de accionistas tendrán aquellos derechos que les confiera la ley, en los términos que en cada caso se establezca.

d) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones introducidas en el Proyecto de Ley condicionan y regulan el asociacionismo accionarial corporativo, restando en cierto modo el protagonismo que desde hace algunos años se pretendía otorgar al ejercicio de los derechos del accionista a través de las organizaciones de accionistas minoritarios.

El Proyecto de Ley introduce una regulación más detallada y precisa de las asociaciones creadas como mecanismo para facilitar la participación de los accionistas en la vida societaria, pero dicha regulación supone una serie de medidas que más que fomentar el asociacionismo accionarial y adquirir un mayor protagonismo de los accionistas minoritarios en la vida social de la cotizada, dificulta la iniciativa de constitución de esas Asociaciones voluntarias y específicas. Estas modificaciones, en cierto modo, desvirtúan la iniciativa de la LSC de potenciar la participación de los accionistas minoritarios a través del asociacionismo.

En primer lugar, algunas de estas modificaciones podrían suponer un límite al derecho constitucional de «asociarse», con la normativa orgánica reguladora de las Asociaciones y, en definitiva, con la propia naturaleza jurídica de las Asociaciones como entidades sin ánimo de lucro.

El artículo 22 de la Constitución Española (CE) reconoce el derecho de asociación, siendo uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano. Se trata de un derecho de ámbito público, que cuenta con la garantía de vincular a todos los poderes públicos.

La Administración pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, debe fomentar el asociacionismo, promoverlo y facilitarlo. De acuerdo a lo anterior, este PL debería orientarse en este sentido, reduciendo y facilitando cualquier trámite burocrático al que es considerado como un derecho fundamental.

Es preciso hacer constar que la Ley de Asociación no establece limitaciones para el ejercicio del derecho de asociación, más allá de la necesidad de que la Asociación seA constituida por un mínimo de 3 personas y la inscripción en el correspondiente registro de asociaciones tras haber realizado unos estatutos y un acta fundacional.

Ahora bien, habría que plantearse si es que es intención del legislador dotar a las Asociaciones de accionistas minoritarios el carácter especial que la Ley de Asociaciones prevé a otras entidades asociativas que tienen su regulación específica, y por tanto, no se rigen por la Ley de Asociaciones.

La Ley de Asociaciones regula que se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

En cualquier caso, y partiendo de que la idea del legislador —como hemos manifestado con anterioridad— sea dotar a las Asociaciones de accionistas minoritarios de una regulación especial, lo que es evidente es que la exigencia de un mínimo de cien personas para constituir esta clase de Asociaciones es contraria a cualquier norma relativa al derecho de asociación, tal como se observa por ejemplo en la L.O. 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto General para la Defensa de los consumidores y Usuarios, en la L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que no exigen un número mínimo para la constitución de un Partido Político, Asociación de consumidores y usuarios o Sindicato respectivamente. De hecho, se ha permitido la constitución de Partidos Políticos con cuatro promotores y Asociaciones de consumidores y usuarios con tan sólo nueve promotores.

El propio Ministerio del Interior, de quien depende la constitución y registro de los Partidos Políticos, manifiesta en su página web que por tratarse el partido político de un tipo particular de asociación, para su constitución se solicita que el número de promotores sea de tres o más personas físicas, de manera que lo que se desprende de ello es que, ante la falta de una exigencia expresa en la normativa especial de un número mínimo de personas para constituir un partido político, se procede a una remisión a lo contemplado en la propia Ley de Asociaciones, remisión ésta que es igualmente interpretable respecto de la constitución de Asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto General para la Defensa de los consumidores y Usuarios).

En definitiva, si para otras Asociaciones específicas no se exige número mínimo de personas para su constitución, por no preverlo las respectivas normas específicas, se antoja un tanto restrictiva la exigencia de un mínimo de cien personas para constituir una Asociación de accionistas minoritarios.

En todo caso debe quedar claro que lo que se plantea en esta enmienda es simplemente respetar el derecho básico de asociación, sin perjuicio de que en aquellos casos en los que las asociaciones de accionistas tengan reconocido algún derecho en particular, el ejercicio de éste se condicione o sujete al cumplimiento de determinados requisitos complementarios. Así, a título de ejemplo, podemos significar que el derecho a conocer a los accionistas que se reconoce en esta ley, sólo podrá ser ejercitado por una asociación de accionistas cuando alcance un número de asociados al menos de cien personas o represente un uno por ciento del capital social.

ENMIENDA NÚM. 4

De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX) y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y nueve. El apartado 4 del artículo 539 queda redactado como sigue:

«[...]»

d) ~~Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles y someterán sus cuentas anuales a auditoría de cuentas. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con el correspondiente informe de auditoría, y una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Como documento anejo a los anteriores, remitirán también a la Comisión Nacional del Mercado de Valores una relación de los miembros de la asociación al día en que hubiere finalizado el ejercicio anterior que permita obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas. Efectuarán un inventario de sus bienes y recogerán en un libro de actas las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Dichos documentos serán remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Como documento anejo, remitirán también una relación de los miembros de la asociación al día en que hubiere finalizado el ejercicio anterior.~~

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora. Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.

~~Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 8

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

JUSTIFICACIÓN

La medida contenida en el PL de obligación de presentar unas cuentas anuales y auditar las mismas (cuentas anuales), supone una obligación importante atendiendo a la naturaleza de las propias Asociaciones, como entidades sin ánimo de lucro. Debe tenerse en cuenta que las Asociaciones pueden ser constituidas sin patrimonio alguno, por lo que el requisito de una auditoría de cuentas y, por ende, del desembolso de unos costes importantes (por la realización de la auditoría de cuentas) da lugar a plantearnos cómo y quién sufragaría dichos costes de auditoría, al constituirse la entidad (Asociación) sin patrimonio alguno y, sobre todo, sin ánimo de lucro alguno, como así exige la normativa reguladora de las Asociaciones.

Adicionalmente podría plantear confusión el hecho de que el PL otorgue a los accionistas minoritarios en las Juntas Generales —un papel más importante respecto de materias como es la retribución de los miembros del Órgano de Administración— y al mismo tiempo proponga medidas que suponen unas trabas al asociacionismo accionarial, máxime teniendo en cuenta que en sede de Juntas Generales, la participación de un accionista aislado no tiene tanta fuerza como la que puede tener un grupo de accionistas agrupados en una Asociación, defendiendo unos mismos intereses.

No se muestra tampoco claro el hecho de que «las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada». Las Asociaciones son el punto fundamental de vínculo entre el accionista de la calle y la compañía, y son un instrumento beneficioso para el buen funcionamiento de la empresa, ésta debe, o por lo menos puede si así lo desea y estima conveniente, costear determinados gastos de la asociación, sin que ello merme la independencia de la asociación, ni contradiga el «sin ánimo de lucro» de la misma.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX), de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)**

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se incluye un nuevo artículo 529 vicies en la sección 2.^a del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

«Artículo 529 vicies. Interlocutor respecto de las Asociaciones de accionistas minoritarios.

1. El presidente del consejo de administración deberá designar a uno de sus consejeros como interlocutor respecto de las Asociaciones de accionistas minoritarios.

2. El consejero nombrado interlocutor será el enlace del Consejo de Administración con las Asociaciones de accionistas minoritarios y su función será, adicionalmente de las propias del cargo, la de exponer a los miembros del Consejo las inquietudes e intereses de los accionistas minoritarios.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 9

JUSTIFICACIÓN

Las Asociaciones de inversores minoritarios cuya utilidad se recoge en el PL se enfrentan a un gran escollo para que su voz sea escuchada por el Consejo de Administración, por ello somos de la opinión de facilitar el cauce de comunicación con el Consejo de Administración mediante la obligación de que se establezca un miembro del Consejo como interlocutor, enlace con las Asociaciones de accionistas minoritarios, debe tenerse en cuenta que los intereses y preocupaciones de los accionistas minoritarios son las de una gran parte de la compañía y como tales resultaría muy beneficioso que ese dialogo con los accionistas minoritarios a través de las Asociaciones fuera fluido. En este sentido se propone incorporar a las funciones de (MIEMBRO DEL CONSEJO) la interlocución directa con las Asociaciones de accionistas minoritarios, ésta sería una figura idónea para defender los derechos de los minoritarios y actuar de nexo con el Consejo de Administración.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

La junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234. Dichas instrucciones, autorizaciones o acuerdos deberán ser seguidos por el órgano de administración”.»

MOTIVACIÓN

En la línea que sigue el proyecto de ley de luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital, deben reforzarse los poderes de la junta para controlar la gestión de la sociedad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 de este artículo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, y podrá ser causa de impugnación de la junta general.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley debilita los derechos de los socios y de la minoría negando la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales adoptados con infracción del derecho de información. Se propone corregir esta desafortunada previsión.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 6 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único.

MOTIVACIÓN

Este apartado no tiene otra finalidad que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 197 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido en el apartado cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, deberán votarse de manera separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador,
- b) la remuneración de cada administrador cuando el cargo sea remunerado,
- c) en la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupos de artículos que tengan autonomía propia, y
- d) en aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos sociales.»

MOTIVACIÓN

Por un lado, en la línea seguida por las más modernas corrientes del gobierno corporativo, se trata de reforzar el poder de la junta para determinar la remuneración de los administradores. Por otro lado, se deja abierta la puerta a que la sociedad, en ejercicio de su capacidad de auto organización pueda ampliar el elenco de materias que deben votarse de manera separada.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, la expresión «sin responder a una necesidad razonable de la sociedad,» se sustituye por la expresión:

«sin responder a una necesidad de la sociedad,»

MOTIVACIÓN

El término razonable induce a confusión porque lo necesario, si lo es, se impone por su propia necesidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 11

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 3 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, queda redactada como sigue:

«b) La información no facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información o que sea insuficiente o incorrecta, salvo que la información no facilitada o incorrecta hubiera sido esencial para el ejercicio por parte del accionista o socio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.»

MOTIVACIÓN

Enmienda técnica, además de suprimir los términos «razonable» y «medio» por confusos y poco jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 12

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en su condición de tales», al considerar al administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra e) del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactada como sigue:

«e) remuneración en acciones.»

MOTIVACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. El importe máximo de la remuneración anual de cada uno de sus administradores y el de su conjunto, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Para la determinación de la remuneración individual de cada administrador la junta general deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto de ley se aparta de lo que son las modernas corrientes del gobierno corporativo en el derecho comparado. Por un lado, la junta debe decidir sobre la remuneración individual de cada administrador y, por otro lado, resulta artificioso y un incentivo para el fraude que la junta no pueda poner un límite a la remuneración que pueda obtener el administrador en su condición de alto directivo, cuando la cuantía de esta última remuneración suele ser superior a la que percibe formalmente como administrador. Si a ello se añade la consideración del administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo, la necesidad de la modificación propuesta es evidente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 15

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Con independencia del concepto retributivo que se adopte, el importe total del sistema de remuneración de los administradores nunca podrá ser superior al quíntuplo de la remuneración más elevada de los trabajadores de la sociedad.»

MOTIVACIÓN

La enmienda combina la necesidad de limitar las excesivas e injustificables diferencias entre las remuneraciones de los administradores y el personal que trabaja para la sociedad, al tiempo que se deja un margen lo suficientemente flexible como para poder captar como consejeros a personas cualificadas y que se dediquen con profesionalidad a crear valor para la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 16

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado doce queda redactado como sigue:

«Doce. Se modifica el artículo 219 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 219. Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.

1. En la sociedad anónima, el sistema de remuneración de los administradores solo podrá incluir la entrega de acciones o de opciones sobre acciones cuando esté expresamente previsto en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.

2. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones y el plazo de duración del plan”.»

MOTIVACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas, que pueden manipular el valor de la acción, jugando con la autocartera, en su beneficio exclusivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 17

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado catorce del artículo único.

MOTIVACIÓN

Se crea un espacio de impunidad de los administradores que podrán no responder por el daño causado por sus decisiones empresariales. El proyecto de ley establece que, en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a la denominada discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia del empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. La arbitrariedad puede ser manifiesta.

La nueva redacción del artículo 226 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital pretende importar a nuestro ordenamiento, de cualquier manera, la conocida como Business Judgment Rule, acuñada por la jurisprudencia de los tribunales de Delaware (EEUU), que como es sabido ha traído como consecuencia la práctica irresponsabilidad de los administradores de las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 18

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 239 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos en que hubiera incurrido, salvo que esta última haya obtenido el reembolso completo de dichos gastos.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el término «necesarios» al hablar de los gastos en los que incurre el socio o socios que ejercitan la acción social de responsabilidad en beneficio de la sociedad. La propuesta de enmienda se corresponde con lo que es habitual en el derecho comparado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 19

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 249 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veinticuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por la junta general. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la junta.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el poder de la junta general en la línea que declara seguir el proyecto de ley para luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 20

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintisiete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de la normativa en materia de igualdad y no discriminación. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.»

MOTIVACIÓN

Se propone que el informe de gestión contemple también las cuestiones relativas al cumplimiento de la normativa en materias tan importantes como son la igualdad de género y los derechos de las personas con discapacidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 21

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado veintinueve queda redactado como sigue:

«Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 495, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del dos por ciento en las sociedades cotizadas.

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1 será del uno por mil del capital social”»

MOTIVACIÓN

Se propone reducir al 2% el porcentaje mínimo para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas. Un porcentaje suficiente considerando la dimensión de dichas sociedades. Además, se suprime la letra c) del apartado que reduce a tres meses el plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales, establecido en la ley con carácter general en un año.

ENMIENDA NÚM. 22

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el uno por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 18

MOTIVACIÓN

Armonizar el porcentaje del 1% tanto para asociaciones de accionistas como para accionistas de forma individual o conjunta. Además, se suprime el último párrafo por entender que no tiene otra finalidad que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 23

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 519 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Los accionistas que representen al menos el dos por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otra enmienda. Un porcentaje mínimo del 2% para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas es suficiente, considerando la dimensión de dichas sociedades.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuarenta del artículo único queda redactado como sigue:

«Cuarenta. Se incluye un nuevo artículo 529 bis en la sección 2.^a del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración.

1. Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 19

2. El consejo de administración deberá contar con un número equilibrado de varones y mujeres de tal forma que ningún sexo podrá representar menos del cuarenta por ciento. Dicha representación operará tanto para los miembros no ejecutivos del consejo de administración como para los ejecutivos".»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley dispone que los consejos de administración deberán velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras. Es una previsión legal voluntarista que difícilmente va a producir efectos positivos en materia de igualdad de género. Por tanto, se propone fijar un objetivo que ya ha hecho suyo la Comisión Europea para los miembros del género menos representado en los consejos de administración de las cotizadas. En otra enmienda se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuarenta y cinco del artículo único queda redactado como sigue:

«Cuarenta y cinco. Se incluye un nuevo artículo 529 septies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septies. Separación de cargos.

El cargo de presidente del consejo de administración no podrá recaer en ningún caso en un consejero ejecutivo".»

MOTIVACIÓN

Una de las funciones indelegables del consejo de administración es garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección. Esta supervisión es muy difícil si puede ser compatible el cargo de consejero ejecutivo con el de presidente del consejo de administración.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 20

La letra g) del apartado 3 del artículo 529 quince del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«g) Proponer al consejo de administración para su aprobación por la junta general la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas propuestas para reforzar el poder de la junta general.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cincuenta y seis queda redactado como sigue:

«Cincuenta y seis. Se incluye un nuevo artículo 529 septdecies en la sección 3.ª del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septdecies. Remuneración de los consejeros.

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros.

2. La determinación de la remuneración de cada consejero corresponderá a la junta general, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, al pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes”.

MOTIVACIÓN

Adaptación del texto a lo propuesto en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 21

El apartado 2 del artículo 529 octodecimos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y siete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Corresponde a la junta general fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas (...).»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 529 novodecimos del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación de la junta general ordinaria, (...).»

MOTIVACIÓN

Se suprime el término «consultiva» para calificar la votación de la junta general por considerarlo improcedente.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 539 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los accionistas de las sociedades cotizadas podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 22

- a) Tendrán como objeto la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.
- b) Estarán integradas, al menos, por cien personas.
- c) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.
- d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de ninguna sociedad cotizada o de entidades que formen parte de su grupo.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con las sociedades cotizadas en las que actúen, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

MOTIVACIÓN

El régimen proyectado para las asociaciones de accionistas es tan restrictivo que impide que las mismas cumplan de manera suficiente su función, que no es otra que la de monitorizar la actuación de los consejeros y accionistas mayoritarios de aquellas sociedades como medio para luchar contra los problemas de agencia que se producen en dicha clase de sociedades. Por ello puede decirse que esas asociaciones son uno de los motores fundamentales del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Siguiendo la línea dominante en el derecho comparado, la enmienda que se propone elimina las injustificables restricciones al régimen jurídico de tales asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 23

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, con el fin de:

1. Fijar limitaciones más estrictas en el ejercicio de actividades que los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración realicen al término de su mandato.

2. Impedir que en los cinco años siguientes al cese de sus funciones dichos miembros y altos cargos puedan:

a) Ejercer funciones en empresas privadas que desarrollen actividades en sectores en los que hayan desempeñado directamente responsabilidades en el ejercicio de su cargo, siempre que durante su mandato dichas empresas hayan sido objeto de privatización o se beneficien de contratos públicos de servicios externalizados, ayudas financieras o ventajas fiscales de naturaleza contractual.

b) Proporcionar a sus asociados, clientes o empleadores consejos basados en informaciones no accesibles al público obtenidas durante su mandato.

c) Ostenten participaciones directas o indirectas superiores al 10 por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con empresas públicas privatizadas total o parcialmente en los diez años anteriores.»

MOTIVACIÓN

Adecuar la legislación para garantizar la imparcialidad de la acción pública en condiciones de máxima transparencia y prevenir la corrupción. Es preciso preservar la integridad de los intereses públicos en relación con los intereses particulares que los responsables públicos podrían favorecer en el ejercicio de sus funciones o a partir del final de sus mandatos.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Diversidad de género en los consejos de administración.

Las sociedades cotizadas deberán cumplir con lo dispuesto en materia de diversidad de género en el apartado 2 del nuevo artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por esta Ley, como máximo en el año 2020 y deberán informar anualmente de los progresos realizados en la composición de sus consejos de administración.»

MOTIVACIÓN

En otra enmienda se propone que los consejos de administración de las cotizadas cuenten con un número equilibrado de varones y mujeres en la que ningún sexo represente menos del cuarenta por ciento. Aquí se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 24

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Dos.

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

1. Los estatutos podrán someter a aprobación de la junta general determinados asuntos de gestión.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general [de las sociedades de responsabilidad limitada] podrá impartir instrucciones al órgano de administración. Los actos realizados por los administradores infringiendo las instrucciones impartidas por la junta serán válidos frente a terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Tres.

«Tres. El artículo 190 queda redactado como sigue:

“Artículo 190. Conflicto de intereses en el ejercicio del derecho de voto.

1. El socio no podrá ejercer, por sí o por representante, el derecho de voto correspondiente a las acciones o participaciones de que sea titular cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto liberarle de una obligación o concederle un derecho; autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria; excluirle de la sociedad; facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.

2. El socio que fuere administrador en ningún caso podrá votar, por sí o por representante, en los asuntos que se refieren a dispensarle del cumplimiento del deber de lealtad, a la dispensa de la prohibición de competencia, al establecimiento con la sociedad de una relación de cualquier tipo de prestación de obra o servicio, o a la exigencia de responsabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 25

3. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en los dos apartados anteriores se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.

4. En los casos de conflicto de intereses distintos de los previstos en los dos primeros apartados de este artículo, los socios no estarán privados del derecho de voto. En caso de impugnación por conflicto de intereses, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, será suficiente con que el impugnante acredite la existencia de conflicto. La carga de la prueba de que el acuerdo es conforme al interés social corresponderá a la sociedad demandada.”»

JUSTIFICACIÓN

No existen razones objetivas para dar un tratamiento distinto de conflicto de intereses dependiendo de que la sociedad sea anónima o limitada. El socio o socios afectados por el conflicto de intereses podrán intervenir en el proceso para defender la posición de la sociedad cuya junta general ha adoptado el acuerdo, pero no tienen la condición de demandados: la única demandada es la sociedad (art. 206.3 LSC).

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Cuatro.

«Cuatro. El artículo 197 queda redactado como sigue:

“Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito antes de la constitución de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o para perjudicar a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La denegación de información no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 26

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el actual apartado 5 del artículo 197 por no considerarse justificada la supresión de una causa legítima de impugnación por parte de la Junta.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Seis.

«Seis. El artículo 201 queda redactado como sigue:

“Artículo 201. Mayorías.

1. En las sociedades anónimas los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría relativa de los votos válidamente emitidos por los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra.

2. Para la adopción de acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado en la junta alcanza el cincuenta por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto, será necesario que el acuerdo obtenga más de la mitad de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados. Si el capital presente o representado no alcanzara el cincuenta por ciento señalado, el acuerdo sólo podrá ser aprobado en segunda convocatoria, si concurren a ella accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto y el acuerdo obtiene el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías establecidas en los apartados anteriores.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Siete.

«Siete.

Uno. El artículo 204 queda redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 27

“Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos, lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros o sean abusivos.

Se considera que un acuerdo es abusivo cuando, sin responder a una necesidad objetiva de la sociedad, se adopte por la mayoría en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No se admitirá a trámite demanda de impugnación de un acuerdo social cuando, antes de presentada la demanda, el acuerdo hubiera sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro antes de que hubiera producido efecto. De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el archivo de todo lo actuado desde que el nuevo acuerdo conste en el procedimiento, careciendo de validez las actuaciones que se hubieran practicado.

Si el nuevo acuerdo fuera posterior a la presentación de la demanda y anterior a la audiencia previa al juicio, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por carencia sobrevenida del objeto de la impugnación imponiendo las costas a la sociedad.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 204 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 204 ter. Reglas especiales.

1. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por parte de quien hubiera asistido a la junta o a la sesión del consejo con fundamento en la infracción de los requisitos establecidos por la ley, por los estatutos o por el reglamento de la junta o del consejo para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, si la infracción hubiera sido denunciada en el momento de constituirse el órgano o en el momento de adoptarse el acuerdo.

2. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por infracción grave del derecho de información por quien hubiera ejercitado este derecho, antes o en el transcurso de la junta general, si hubiera asistido a la reunión y hecho constar en acta, antes de la adopción del acuerdo, la infracción en la que posteriormente fundamente la impugnación.

3. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por participación en la adopción del acuerdo de personas no legitimadas para el ejercicio de derecho de voto, por la invalidez de uno o varios de los votos emitidos o por el cómputo erróneo, si el voto o los votos hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.”»

JUSTIFICACIÓN

Se divide en dos artículos independientes las reglas generales y las reglas especiales de impugnación de acuerdos, definiéndose más correctamente el concepto de acuerdos lesivos y precisándose las reglas especiales de impugnación de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Ocho.

«Ocho. Se modifica el artículo 205, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación.

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año.

2. El plazo de caducidad de la acción de impugnación se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios o en sesión del consejo de administración, y desde

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 28

la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará, además, desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado primero, no caducará la acción de impugnación de los acuerdos ficticios, falsos o adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros o de aquellos que por su causa o por su contenido sean contrarios al orden público.»»

JUSTIFICACIÓN

Se amplía el ámbito de los acuerdos que no caducan a aquellos que sean ficticios o falsos o hubieran sido adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Diez.

«Diez. Se modifica el artículo 217 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217. Remuneración de los administradores:

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que la Ley o los estatutos sociales establezcan lo contrario.

2. Los estatutos sociales podrán establecer cualquier sistema de remuneración o combinar varios de ellos. Entre otros, los estatutos sociales podrán establecer una retribución fija o una retribución variable. La retribución fija podrá consistir en una cantidad determinada o también, en el caso del consejo de administración, de una dieta de asistencia por sesión del consejo o de cada una de las comisiones de las que forme parte. La retribución variable podrá consistir en una participación determinada en los beneficios sociales o en función de parámetros o indicadores generales, o vinculada a la evolución del valor de las acciones de la sociedad.

3. En el caso de que la sociedad abonara primas de seguro de responsabilidad de los administradores, los importes satisfechos tendrán la consideración de retribución.

4. Para los administradores que desarrollen funciones ejecutivas, los estatutos podrán establecer, además, los sistemas de ahorro y de previsión que estimen oportunos o una indemnización en caso de cese anticipado. El administrador no tendrá derecho a participar en estas retribuciones cuando el cese anticipado tuviera como causa el incumplimiento grave de los deberes y de las funciones que le hubieran sido atribuidos.”»

JUSTIFICACIÓN

La regla general según la cual el cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, figura ya en la Ley de sociedades de capital (art. 23, letra «e»). Sin embargo, no está de más dedicar un artículo a establecer como regla general que el cargo de administrador es gratuito (como ya hace el vigente artículo 217), pero la excepción de que los estatutos establezcan lo contrario no es la única existente, ya que la propia Ley de sociedades de capital establece el carácter retribuido de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas (art. 529 septdecies y siguientes). Por esta razón, debe modificarse el apartado primero del artículo 217 para recoger igualmente esta excepción. En el apartado segundo, se considera adecuado distribuir los distintos sistemas de retribución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Trece.

«Trece.

Uno. Se modifica el artículo 225 y se añaden los artículos 225 bis, 225 ter y 225 quáter, con la siguiente redacción:

“Artículo 225. Deber general de diligencia.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario.

2. Cada administrador actuar con la diligencia específica del cargo en particular que ostentare y de las funciones que le hubieran sido atribuidas.”

“Artículo 225 bis. Deber y derecho de información de los administradores.

1. Cada administrador tiene el deber y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y suficiente para el desempeño de sus funciones.

2. Los miembros del consejo deberán contar, previamente y con suficiente antelación, con esa información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El procedimiento para exigir o recabar la información será el que establezcan los estatutos sociales o, en defecto de previsión estatutaria, el que determine el propio consejo.

Por excepción, esa información necesaria se facilitará a los asistentes en la propia sesión cuando el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia o cuando el asunto sobre el que adoptar el acuerdo se hubiera suscitado en el curso de los debates.

3. El presidente del consejo de administración será responsable de que se facilite a los miembros del consejo de administración la información a la que tengan derecho.”

“Artículo 225 ter. Deber de dirección y de control.

1. Cada administrador deberá actuar con dedicación adecuada para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Los administradores deberán adoptar en cada momento las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, atendiendo al interés común de los socios y, si la sociedad tuviera dificultades económicas o financieras, al interés de los acreedores.”

“Artículo 225 quáter. Carácter imperativo del deber de diligencia.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.”»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza la responsabilidad de los administradores. Se introduce una referencia al modo de exigir o recabar la información, cuando la sociedad esté administrada por un consejo y se completa el deber de dirección y de control y se deja claro el carácter imperativo del deber de diligencia.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único, apartado Dieciocho.

«Artículo 230. Prohibición de competencia.

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

2. La prohibición de competencia podrá ser objeto de dispensa en el caso de que no quepa esperar daño para la sociedad o en el que quepa esperar que ese daño se pueda compensar con los beneficios previsibles. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

3. A instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas sin dispensa previa o cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad hubiera devenido relevante después de haberse dispensado la prohibición.

4. Si la junta no acordara el cese del administrador, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social que acuerde dicho cese. La demanda se dirigirá contra la sociedad y contra el administrador afectado.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta difícilmente justificable que se pueda dispensar al administrador de obtener remuneración o ventajas de terceros por el mero hecho de ejercer el cargo de administrador de la sociedad o que se le pueda dispensar, si la sociedad fuera limitada, de la prohibición de que se le preste asistencia financiera. Se establece determinadas precisiones a la dispensa de la prohibición de competencia en el vigente artículo 230.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado Veintinueve.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 495 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del uno por ciento en las sociedades cotizadas.

b) Cualquier accionista estará legitimado para poder impugnar los acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.»

JUSTIFICACIÓN

El porcentaje exigido para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas de una sociedad cotizada que se establece en el 3% de las acciones en las sociedades cotizadas sigue resultando excesivo para impulsar la actividad de las asociaciones de accionistas minoritarios. En la práctica, son muy pocos los accionistas que cuentan con un porcentaje superior al 3% de las acciones de una sociedad cotizada. Por ello, con el fin de fomentar el control en las sociedades cotizadas, evitando una discriminación no justificada a los minoritarios, resulta preferible la opción del Anteproyecto del Código Mercantil de reducir este porcentaje al 1%.

Asimismo, se elimina cualquier tipo de restricción para el ejercicio del derecho de impugnar un acuerdo social que todos los accionistas deben tener con independencia del porcentaje de participación en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, apartado Treinta.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 497 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«Treinta. Se da nueva redacción al artículo 497 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas.

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

3. Reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores.

4. La sociedad emisora publicará en su página web información relativa a la existencia de las asociaciones de accionistas minoritarios y vías de contacto con las mismas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la obligación a la sociedad cotizada de informar a través de su página web sobre la existencia y contacto de asociaciones de accionistas.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado Cincuenta y nueve.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 539 y la adición del apartado 5 del artículo 539 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias de carácter especial para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones específicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.
- b) Estarán necesariamente integradas por accionistas de la propia sociedad cotizada.
- c) Las asociaciones de accionistas tendrán aquellos derechos que les confiera la ley, en los términos que en cada caso se establezca.
- d) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.
- e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario eliminar la imposición de requisitos tan excesivos como los previstos en el Proyecto de Ley. Una de las funciones de las asociaciones de accionistas es la de tratar de abrir a los accionistas minoritarios la posibilidad de tener una influencia eficaz en la gestión de la empresa y de participar en el buen gobierno corporativo. Por tanto, es aconsejable que el régimen establezca unos requisitos más sencillos y menos disuasorios.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado (después del apartado diez) al Artículo Único.

«Se incorpora un nuevo artículo 217 bis.

“Artículo 217 bis. Regla de la proporcionalidad.

1. En todo caso, la remuneración de los administradores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

2. Cuando consista en una retribución variable, el sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de malos resultados

En todo caso, el componente variable no será superior al cincuenta por cien del componente fijo de la remuneración total de cada individuo.

No obstante, la Junta General de Accionistas podrá aprobar un nivel superior al previsto en el párrafo anterior, siempre que no sea superior al cien por cien del componente fijo.”»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 217 bis está dedicado a establecer la denominada regla de la proporcionalidad de la remuneración de los administradores, a cuyo fin se divide en dos apartados distintos el contenido normativo que aparece en el apartado cuarto del artículo 217. Se propone limitar al 100 por cien el nivel más elevado de remuneración variable en caso de aprobación por la Junta General de Accionistas.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado (después del apartado diez) al Artículo Único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 34

Se incorpora un nuevo artículo 217 ter.

«Artículo 217 ter. Límites de la retribución.

1. Cuando consista en una retribución variable, la determinación del importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general.

2. El importe máximo de la remuneración fijada por la junta permanecerá vigente en tanto la propia junta general no acuerde la modificación.

3. Salvo que los estatutos o la junta general determinen otra cosa, la distribución de la retribución entre los componentes del órgano se establecerá por acuerdo entre los administradores, atendiendo a las funciones atribuidas a cada administrador.

4. La aprobación del nivel más elevado de remuneración variable a que se refiere el apartado 2 del artículo 217 bis se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) La Junta General de Accionistas tomará su decisión sobre la base de una recomendación pormenorizada del consejo de administración u órgano equivalente que exponga los motivos y el alcance de la decisión e incluya el número de personas afectadas y sus cargos, así como el efecto previsto sobre el mantenimiento por la entidad de una base sólida de capital.

ii) La Junta General de Accionistas adoptará su decisión por una mayoría de al menos dos tercios, siempre que estén presentes o representados en la votación al menos la mitad de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto. De no ser posible el quórum anterior, el acuerdo se adoptará por una mayoría de, al menos, tres cuartos, siempre que el capital social presente o representado con derecho a voto sea al menos de un tercio de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto.

iii) El consejo de administración u órgano equivalente comunicará a todos los accionistas con antelación suficiente el asunto que se someterá a aprobación.

iv) En su caso, el personal directamente afectado por la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable no podrá ejercer, ni directa ni indirectamente, los derechos de voto que pudiera tener como accionista de la entidad y sus acciones se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria en los acuerdos que se refieran a la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 217 ter establece los límites máximos de la remuneración anual. Se propone un quorum reforzado de la Junta General de Accionistas para la aprobación del nivel más elevado de remuneración variable.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado (después del apartado catorce) al Artículo Único.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 35

Se añade un nuevo Artículo 226 bis.

«Artículo 226 bis. Regla de independencia.

1. Los administradores deberán desempeñar las funciones propias del cargo con absoluta libertad de criterio e independencia respecto de las vinculaciones que pudieran tener con terceros o de las instrucciones que pudieran recibir de ellos.

2. Los administradores no podrán obtener por el ejercicio del cargo remuneraciones o ventajas por parte de terceros distintos de la sociedad o de sociedades del grupo a que ésta pertenezca, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de introducir una nueva regla de independencia de los administradores.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado (después del apartado diecinueve) al Artículo Único.

Se añade un nuevo artículo 232 bis.

«Artículo 232 bis. Carácter imperativo del deber de lealtad.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 36

«Disposición final. XX Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica la letra i) del apartada 1 del artículo 14 con la siguiente redacción:

i) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la referida Ley, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Tampoco serán deducibles las cantidades que se abonen en concepto de planes y fondos de pensiones u otras remuneraciones complementarias a las retribuciones de los administradores y altos directivos de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

No considerar como gasto deducible las indemnizaciones, planes y fondos de pensiones y otras remuneraciones complementarias percibidas por administradores y altos directivos de las sociedades de capital.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 27 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado dos.

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

La junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 234. Dichas instrucciones, autorizaciones o acuerdos deberán ser seguidos por el órgano de administración.”»

JUSTIFICACIÓN

En la línea que sigue el proyecto de ley de luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital, deben reforzarse los poderes de la junta para controlar la gestión de la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cuatro.

El apartado 5 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 de este artículo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, y podrá ser causa de impugnación de la junta general.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley debilita los derechos de los socios y de la minoría negando la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales adoptados con infracción del derecho de información. Se propone corregir esta desafortunada previsión.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único, apartado cuatro.

«Se suprime el apartado 6 del artículo 197 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cuatro del artículo único.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado no tiene otra finalidad que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 38

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cinco.

El artículo 197 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido en el apartado cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 197 bis. Votación separada por asuntos.

1. En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. En todo caso, deberán votarse de manera separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador,
- b) la remuneración de cada administrador cuando el cargo sea remunerado,
- c) en la modificación de los estatutos sociales, la de cada artículo o grupos de artículos que tengan autonomía propia, y
- d) en aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en la línea seguida por las más modernas corrientes del gobierno corporativo, se trata de reforzar el poder de la junta para determinar la remuneración de los administradores. Por otro lado, se deja abierta la puerta a que la sociedad, en ejercicio de su capacidad de auto organización pueda ampliar el elenco de materias que deben votarse de manera separada.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado siete.

En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, la expresión «sin responder a una necesidad razonable de la sociedad,» se sustituye por la expresión:

«sin responder a una necesidad de la sociedad,»

JUSTIFICACIÓN

El término razonable induce a confusión porque lo necesario, si lo es, se impone por su propia necesidad.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 39

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado siete.

La letra b) del apartado 3 del artículo 204 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado siete del artículo único, queda redactada como sigue:

«b) La información no facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información o que sea insuficiente o incorrecta, salvo que la información no facilitada o incorrecta hubiera sido esencial para el ejercicio por parte del accionista o socio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, además de suprimir los términos «razonable» y «medio» por confusos y poco jurídicos.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado diez.

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión «en su condición de tales», al considerar al administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado diez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 40

La letra e) del apartado 2 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactada como sigue:

«e) remuneración en acciones.»

JUSTIFICACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado diez.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. El importe máximo de la remuneración anual de cada uno de sus administradores y el de su conjunto, deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Para la determinación de la remuneración individual de cada administrador la junta general deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada administrador.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del proyecto de ley se aparta de lo que son las modernas corrientes del gobierno corporativo en el derecho comparado. Por un lado, la junta debe decidir sobre la remuneración individual de cada administrador y, por otro lado, resulta artificioso y un incentivo para el fraude que la junta no pueda poner un límite a la remuneración que pueda obtener el administrador en su condición de alto directivo, cuando la cuantía de esta última remuneración suele ser superior a la que percibe formalmente como administrador. Si a ello se añade la consideración del administrador como mandatario del conjunto de socios y el peligro que se deriva de la auto contratación que supone que el administrador se contrate a sí mismo como alto directivo, la necesidad de la modificación propuesta es evidente.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo único, apartado diez.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 41

Se añade un nuevo apartado en el artículo 217 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado diez del artículo único, con la siguiente redacción:

«4 bis (nuevo). Con independencia del concepto retributivo que se adopte, el importe total del sistema de remuneración de los administradores nunca podrá ser superior al quíntuplo de la remuneración más elevada de los trabajadores de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda combina la necesidad de limitar las excesivas e injustificables diferencias entre las remuneraciones de los administradores y el personal que trabaja para la sociedad, al tiempo que se deja un margen lo suficientemente flexible como para poder captar como consejeros a personas cualificadas y que se dediquen con profesionalidad a crear valor para la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado doce.

«Doce. Se modifica el artículo 219 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 219. Remuneración vinculada a las acciones de la sociedad.

1. En la sociedad anónima, el sistema de remuneración de los administradores solo podrá incluir la entrega de acciones o de opciones sobre acciones cuando esté expresamente previsto en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas.

2. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el número máximo de acciones que se podrán asignar cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones y el plazo de duración del plan.”»

JUSTIFICACIÓN

La remuneración vinculada a la evolución de las acciones no aporta valor a la sociedad y es un incentivo perverso para conductas desleales de los administradores, como demuestra la experiencia de las últimas décadas, que pueden manipular el valor de la acción, jugando con la autocartera, en su beneficio exclusivo.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo único, apartado catorce.

JUSTIFICACIÓN

Se crea un espacio de impunidad de los administradores que podrán no responder por el daño causado por sus decisiones empresariales. El proyecto de ley establece que, en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio sujetas a la denominada discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia del empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. La arbitrariedad puede ser manifiesta.

La nueva redacción del artículo 226 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital pretende importar a nuestro ordenamiento, de cualquier manera, la conocida como Business Judgment Rule, acuñada por la jurisprudencia de los tribunales de Delaware (EEUU), que como es sabido ha traído como consecuencia la práctica irresponsabilidad de los administradores de las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado veintiuno.

El apartado 2 del artículo 239 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos en que hubiera incurrido, salvo que esta última haya obtenido el reembolso completo de dichos gastos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el término «necesarios» al hablar de los gastos en los que incurre el socio o socios que ejercitan la acción social de responsabilidad en beneficio de la sociedad. La propuesta de enmienda se corresponde con lo que es habitual en el derecho comparado.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado veinticuatro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 43

El apartado 3 del artículo 249 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veinticuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por la junta general. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la junta.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el poder de la junta general en la línea que declara seguir el proyecto de ley para luchar contra los problemas de agencia en las sociedades de capital.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado veintisiete.

El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 262 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado veintisiete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente, al personal y al cumplimiento de la normativa en materia de igualdad y no discriminación. Se exceptúa de la obligación de incluir información de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el informe de gestión contemple también las cuestiones relativas al cumplimiento de la normativa en materias tan importantes como son la igualdad de género y los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado veintinueve.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 44

«Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 495, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del dos por ciento en las sociedades cotizadas.

b) La fracción del capital social necesaria para poder impugnar acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1 será del uno por mil del capital social.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reducir al 2% el porcentaje mínimo para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas. Un porcentaje suficiente considerando la dimensión de dichas sociedades. Además, se suprime la letra c) del apartado que reduce a tres meses el plazo de caducidad de la acción de impugnación de los acuerdos sociales, establecido en la ley con carácter general en un año.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado treinta.

El apartado 2 del artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el uno por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Armonizar el porcentaje del 1% tanto para asociaciones de accionistas como para accionistas de forma individual o conjunta. Además, se suprime el último párrafo por entender que no tiene otra finalidad que amenazar a los socios minoritarios y a las asociaciones de accionistas. Para obtener una indemnización por los eventuales perjuicios sufridos basta con acudir al artículo 1902 del Código Civil que, como es sabido, tiene rango y alcance cuasi constitucional.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado treinta y cuatro.

El primer inciso del apartado 3 del artículo 519 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado treinta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Los accionistas que representen al menos el dos por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda. Un porcentaje mínimo del 2% para el ejercicio de los derechos de los accionistas en las cotizadas es suficiente, considerando la dimensión de dichas sociedades.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cuarenta.

«Cuarenta. Se incluye un nuevo artículo 529 bis en la sección 2.^a del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 bis. Carácter necesario del consejo de administración.

1. Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración.
2. El consejo de administración deberá contar con un número equilibrado de varones y mujeres de tal forma que ningún sexo podrá representar menos del cuarenta por ciento. Dicha representación operará tanto para los miembros no ejecutivos del consejo de administración como para los ejecutivos.”»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley dispone que los consejos de administración deberán velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras. Es una previsión legal voluntarista que difícilmente va a producir efectos positivos en materia de igualdad de género. Por tanto, se propone fijar un objetivo que ya ha hecho suyo la Comisión Europea para los miembros del género menos representado en los consejos de administración de las cotizadas. En otra enmienda se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 46

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuarenta y cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cuarenta y cinco.

«Cuarenta y cinco. Se incluye un nuevo artículo 529 septies en la sección 2.ª del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septies. Separación de cargos.

El cargo de presidente del consejo de administración no podrá recaer en ningún caso en un consejero ejecutivo.”»

JUSTIFICACIÓN

Una de las funciones indelegables del consejo de administración es garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección. Esta supervisión es muy difícil si puede ser compatible el cargo de consejero ejecutivo con el de presidente del consejo de administración.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cincuenta y tres.

La letra g) del apartado 3 del artículo 529 quince del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactada en los siguientes términos:

«g) Proponer al consejo de administración para su aprobación por la junta general la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas propuestas para reforzar el poder de la junta general.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cincuenta y seis.

«Cincuenta y seis. Se incluye un nuevo artículo 529 septdecies en la sección 3.^a del capítulo VII del título XIV con la siguiente redacción:

“Artículo 529 septdecies. Remuneración de los consejeros.

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración de los consejeros dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros.

2. La determinación de la remuneración de cada consejero corresponderá a la junta general, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, al pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.”»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del texto a lo propuesto en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cincuenta y siete.

El apartado 2 del artículo 529 octodecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y siete del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Corresponde a la junta general fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cincuenta y ocho.

El apartado 4 del artículo 529 novodiecies del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, incluido en el apartado cincuenta y ocho del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. En caso de que el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros fuera rechazado en la votación de la junta general ordinaria, (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el término «consultiva» para calificar la votación de la junta general por considerarlo improcedente.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve.

El apartado 4 del artículo 539 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los accionistas de las sociedades cotizadas podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tendrán como objeto la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.
- b) Estarán integradas, al menos, por cien personas.
- c) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.
- d) Llevarán una contabilidad conforme a lo establecido en el Código de Comercio para las sociedades mercantiles. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior por la asamblea de los miembros de la asociación, esta deberá depositar en el Registro Mercantil un ejemplar de dichas cuentas, junto con una memoria expresiva de la actividad desarrollada, remitiendo copia de estos documentos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de ninguna sociedad cotizada o de entidades que formen parte de su grupo.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con las sociedades cotizadas en las que actúen, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen proyectado para las asociaciones de accionistas es tan restrictivo que impide que las mismas cumplan de manera suficiente su función, que no es otra que la de monitorizar la actuación de los consejeros y accionistas mayoritarios de aquellas sociedades como medio para luchar contra los problemas de agencia que se producen en dicha clase de sociedades. Por ello puede decirse que esas asociaciones son uno de los motores fundamentales del gobierno corporativo de las sociedades cotizadas.

Siguiendo la línea dominante en el derecho comparado, la enmienda que se propone elimina las injustificables restricciones al régimen jurídico de tales asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva disposición adicional.

«Disposición adicional (nueva). Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno presentará a las Cortes Generales las modificaciones legales precisas en materia de incompatibilidades y conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, con el fin de:

1. Fijar limitaciones más estrictas en el ejercicio de actividades que los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración realicen al término de su mandato.
2. Impedir que en los cinco años siguientes al cese de sus funciones dichos miembros y altos cargos puedan:

a) Ejercer funciones en empresas privadas que desarrollen actividades en sectores en los que hayan desempeñado directamente responsabilidades en el ejercicio de su cargo, siempre que durante su mandato dichas empresas hayan sido objeto de privatización o se beneficien de contratos públicos de servicios externalizados, ayudas financieras o ventajas fiscales de naturaleza contractual.

b) Proporcionar a sus asociados, clientes o empleadores consejos basados en informaciones no accesibles al público obtenidas durante su mandato.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 50

c) Ostenten participaciones directas o indirectas superiores al 10 por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos de cualquier naturaleza con empresas públicas privatizadas total o parcialmente en los diez años anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la legislación para garantizar la imparcialidad de la acción pública en condiciones de máxima transparencia y prevenir la corrupción. Es preciso preservar la integridad de los intereses públicos en relación con los intereses particulares que los responsables públicos podrían favorecer en el ejercicio de sus funciones o a partir del final de sus mandatos.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva disposición transitoria.

«Disposición transitoria (nueva). Diversidad de género en los consejos de administración.

Las sociedades cotizadas deberán cumplir con lo dispuesto en materia de diversidad de género en el apartado 2 del nuevo artículo 529 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por esta Ley, como máximo en el año 2020 y deberán informar anualmente de los progresos realizados en la composición de sus consejos de administración.»

JUSTIFICACIÓN

En otra enmienda se propone que los consejos de administración de las cotizadas cuenten con un número equilibrado de varones y mujeres en la que ningún sexo represente menos del cuarenta por ciento. Aquí se establece un plazo temporal de adaptación a esta obligación.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El antecedente directo de esta ley se encuentra en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, por el que se crea una Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo, para proponer las iniciativas y las reformas normativas que se consideren adecuadas para garantizar el buen gobierno de las empresas, y para prestar apoyo y asesoramiento a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la modificación del Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas. El objetivo final de estos trabajos, tal y como indica el acuerdo fue velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas españolas, para conducir las a las máximas cotas de competitividad; generar confianza y transparencia para con los accionistas e inversores nacionales y extranjeros; mejorar el control interno y la responsabilidad social corporativa de las empresas españolas; y asegurar la adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades en las empresas, desde una perspectiva de máxima profesionalidad y rigor.»

JUSTIFICACIÓN

El término de responsabilidad corporativa debe matizarse y hablar de responsabilidad social de las empresas. Para el aumento de nuestra competitividad y todo ello englobado dentro del perímetro de la conocida «responsabilidad social de las empresas» se deben establecer obligaciones de responsabilidad que mejoren las condiciones laborales de los trabajadores y para que éstos a su vez puedan desarrollar sus funciones de una manera más eficaz que garantice la máxima competitividad de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Veintiocho. Se añade un nuevo artículo 262 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 262 bis. Obligación de elaborar un estado no financiero en las grandes empresas.

1. Las grandes empresas a las que se refiere el artículo 3.7 de la Directiva 2013/34/UE que sean entidades de interés público y que tengan una plantilla media superior a 500 trabajadores incluirán un estado no financiero en su informe de gestión. Tal estado se incorporará como sección específica del informe de gestión, e incluirá información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, a la diversidad, la igualdad de oportunidades y no discriminación, y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

2. En particular se incluirá, como mínimo, la siguiente información en el estado no financiero:

- una breve descripción del modelo de negocio de la empresa;
- una descripción de la política que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos de diligencia debida aplicados. Las cuestiones de diversidad e igualdad de oportunidades han de ser entendidas en un sentido amplio incluyendo variables como la discapacidad, el género, la edad, el origen, entre otros;
- los resultados de esas políticas;

— los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculadas a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona dichos riesgos;

— indicadores clave de resultados no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta;

Toda esta información deberá cumplir con los requisitos de accesibilidad para todas las personas, incluidas las personas con discapacidad.

3. En el caso de que la empresa no aplique ninguna política en relación con los puntos mencionados anteriormente, el estado no financiero deberá ofrecer una explicación clara y motivada al respecto.

4. En casos excepcionales, la empresa podrá omitir la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, y siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución de los negocios, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.

5. Las empresas pueden basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, y en el caso que así fuera, las grandes empresas especificarán en qué marcos se han basado.

6. Están exentas de publicar el estado no financiero dentro del informe de gestión cuando una empresa elabore un informe separado correspondiente al mismo ejercicio basándose o no en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales, y siempre y cuando este informe separado contenga lo siguiente:

— que incluya la información que se exige para el estado no financiero y se publique conjuntamente con el informe de gestión; o

— se publique dentro de un plazo razonable, no superior a seis meses contados a partir de la fecha del balance, en la página web de la empresa, a la que se hará referencia en el informe de gestión; o

— se hubiera enviado al órgano competente de responsabilidad social corporativa, en los términos que se fijen reglamentariamente.

7. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, tendrán la consideración de entidades de interés público, las siguientes:

— Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, así como las entidades de crédito y las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o a los Organismos Autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, a que se refiere el artículo 2.5.a) del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.

— Las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 150 partícipes o accionistas, las sociedades gestoras que administren dichas Instituciones, así como las empresas de servicios de inversión.

— Las sociedades de garantía recíproca, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.

— Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 500 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.

— Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200.000.000 Euros o a 1.000 empleados, respectivamente.

— Las empresas públicas.

— Los grupos de sociedades en los que se integren las entidades contempladas en los párrafos anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 53

El auditor legal o la sociedad de auditoría comprobará si se ha facilitado el estado no financiero mencionado o el informe separado.

9. La información contenida en el estado no financiero o el informe separado estará sujeta a verificación por tercero independiente en los términos que se fijen reglamentariamente. Esta verificación da como resultado una notificación que se envía a accionistas o socios.

10. Los párrafos 1 a 8 del presente artículo serán de aplicación desde el 1 de enero de 2016.

11. El párrafo 9 del presente artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2017.

12. A partir del 1 de enero de 2017, el Gobierno presentará cada 3 años un informe al Congreso de los Diputados sobre la aplicación por las empresas de las disposiciones mencionadas en este artículo, de los mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas puestos en marcha por el Gobierno, así como de las acciones desarrolladas por el Gobierno en el estado español, Unión Europea y a nivel internacional para impulsar la responsabilidad social de las empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se expone en la Exposición de Motivos del presente proyecto de ley el gobierno corporativo de las sociedades viene adquiriendo en los últimos años una transcendencia considerable. España se ha caracterizado por compartir el interés y la importancia de estos aspectos de las sociedades, especialmente las cotizadas. El origen de este camino se dio en 1998 con el conocido informe Olivencia y que sirvió de base para la posterior elaboración de un Código de Buen Gobierno. El presente proyecto se centra en las modificaciones que afectan al funcionamiento de la vida y del día a día de las empresas, en concreto lo que se refiere a la junta general de accionistas y el papel del consejo de administración. Se protegen los derechos de las minorías, se regulan los conflictos de interés, se da más transparencia a los órganos de gobierno, se regula el trato equitativo de los accionistas, se regulan con mayor precisión la figura de los administradores, etc. En definitiva se otorga una mayor transparencia, se fomenta la participación accionarial todo ello con la finalidad de mejorar el funcionamiento de las empresas y conducir las a mejores cotas de competitividad. Y es por este motivo que se incluye la presente redacción de este artículo a los efectos de que las empresas también tengan la obligación de elaborar un estado no financiero, el cual debería formar parte del informe de gestión, a los efectos de que incluya información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución de los negocios, los resultados y la situación de la empresa, el impacto de su actividad, etc. relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos, a la diversidad, a la igualdad de oportunidades y no discriminación, y a la lucha contra la corrupción y el soborno. La obligación de presentar esta información sería un avance más en la transparencia de nuestras empresas, en la generación de confianza para accionistas e inversores y en definitiva para el aumento de nuestra competitividad y todo ello englobado dentro del perímetro de la conocida «responsabilidad social de las empresas» a los efectos de mejorar tanto las condiciones laborales de los trabajadores y para que éstos puedan desarrollar sus funciones de una manera más eficaz que garantice la máxima competitividad de la empresa. Esta obligación responde al principio de «cumplir o explicar», principio sobre el cual se sostienen las principales legislaciones de nuestro entorno sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 54

Disposición Adicional Nueva.

Supresión de los párrafos primero y segundo del apartado tercero del artículo 39 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 39.

(...)

~~3.—Las sociedades anónimas podrán hacer públicos con carácter anual sus políticas y resultados en materia de Responsabilidad Social Empresarial a través de un informe específico basado en los objetivos, características, indicadores y estándares internacionales mencionados en los apartados anteriores. En todo caso, en dicho informe específico deberá constar si ha sido verificado o no por terceras partes.~~

~~En el caso de sociedades anónimas de más de 1.000 asalariados, este informe anual de Responsabilidad Social Empresarial será objeto de comunicación al Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial que permita efectuar un adecuado seguimiento sobre el grado de implantación de las políticas de Responsabilidad Social Empresarial en las grandes empresas españolas.~~

Asimismo, cualquier empresa podrá solicitar voluntariamente ser reconocida como empresa socialmente responsable, de acuerdo con las condiciones que determine el Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición Adicional Nueva.

Supresión del artículo 35 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 55

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, apartado Dos.

Se propone la siguiente redacción del apartado Dos:

«Dos. El artículo 161 queda redactado como sigue:

“Artículo 161. Intervención de la junta general en asuntos de gestión.

1. Los estatutos podrán someter a aprobación de la junta general determinados asuntos de gestión.
2. Salvo disposición contraria de los estatutos, la junta general [de las sociedades de responsabilidad limitada] podrá impartir instrucciones al órgano de administración. Los actos realizados por los administradores infringiendo las instrucciones impartidas por la junta serán válidos frente a terceros.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, apartado Tres.

Se propone la siguiente redacción del apartado Tres:

«Tres. El artículo 190 queda redactado como sigue:

“Artículo 190. Conflicto de intereses en el ejercicio del derecho de voto.

1. El socio no podrá ejercer, por sí o por representante, el derecho de voto correspondiente a las acciones o participaciones de que sea titular cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto liberarle de una obligación o concederle un derecho; autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria; excluirle de la sociedad; facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
2. El socio que fuere administrador en ningún caso podrá votar, por sí o por representante, en los asuntos que se refieren a dispensarle del cumplimiento del deber de lealtad, a la dispensa de la prohibición de competencia, al establecimiento con la sociedad de una relación de cualquier tipo de prestación de obra o servicio, o a la exigencia de responsabilidad.
3. Las acciones o participaciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en los dos apartados anteriores se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.
4. En los casos de conflicto de intereses distintos de los previstos en los dos primeros apartados de este artículo, los socios no estarán privados del derecho de voto. En caso de impugnación por conflicto de intereses, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, será suficiente con que el impugnante acredite la existencia de conflicto. La carga de la prueba de que el acuerdo es conforme al interés social corresponderá a la sociedad demandada.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 56

MOTIVACIÓN

No existen razones objetivas para dar un tratamiento distinto de conflicto de intereses según que la sociedad sea anónima o limitada. El socio o socios afectados por el conflicto de intereses podrán intervenir en el proceso para defender la posición de la sociedad cuya junta general ha adoptado el acuerdo, pero no tienen la condición de demandados: la única demandada es la sociedad (art. 206.3 LSC).

ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, apartado Cuatro.

Se propone la siguiente redacción del apartado Cuatro:

«Cuatro. El artículo 197 queda redactado como sigue:

“Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito antes de la constitución de la junta general.

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. En caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los intereses del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o para perjudicar a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La denegación de información no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.”»

MOTIVACIÓN

Se suprime el actual apartado 5 del artículo 197 por no considerarse justificada la supresión de una causa legítima de impugnación por parte de la Junta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, apartado Seis.

Se propone la siguiente redacción del apartado Seis:

«Seis. El artículo 201 queda redactado como sigue:

“Artículo 201. Mayorías.

1. En las sociedades anónimas los acuerdos sociales se adoptaran por mayoría relativa de los votos válidamente emitidos por los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra.

2. Para la adopción de acuerdos a que se refiere el artículo 194, si el capital presente o representado en la junta alcanza el cincuenta por ciento o más del capital suscrito con derecho a voto, será necesario que el acuerdo obtenga más de la mitad de los votos correspondientes a los accionistas presentes o representados. Si el capital presente o representado no alcanzara el cincuenta por ciento señalado, el acuerdo sólo podrá ser aprobado en segunda convocatoria, si concurren a ella accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto y el acuerdo obtiene el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado.

3. Los estatutos sociales podrán elevar las mayorías establecidas en los apartados anteriores.”»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 13 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

Palacio del Senado, 27 de octubre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Siete:

«Siete. Uno. El artículo 204 queda redactado como sigue:

“Artículo 204. Acuerdos impugnables.

1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos, lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros o sean abusivos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 58

Se considera que un acuerdo es abusivo cuando, sin responder a una necesidad objetiva de la sociedad, se adopte por la mayoría en detrimento injustificado de los demás socios.

2. No se admitirá a trámite demanda de impugnación de un acuerdo social cuando, antes de presentada la demanda, el acuerdo hubiera sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro antes de que hubiera producido efecto. De admitirse a trámite la demanda, se ordenará el archivo de todo lo actuado desde que el nuevo acuerdo conste en el procedimiento, careciendo de validez las actuaciones que se hubieran practicado.

Si el nuevo acuerdo fuera posterior a la presentación de la demanda y anterior a la audiencia previa al juicio, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por carencia sobrevenida del objeto de la impugnación imponiendo las costas a la sociedad.”

Dos. Se añade un nuevo artículo 204 ter con la siguiente redacción:

“Artículo 204 ter. Reglas especiales.

1. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por parte de quien hubiera asistido a la junta o a la sesión del consejo con fundamento en la infracción de los requisitos establecidos por la ley, por los estatutos o por el reglamento de la junta o del consejo para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, si la infracción hubiera sido denunciada en el momento de constituirse el órgano o en el momento de adoptarse el acuerdo.

2. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por infracción grave del derecho de información por quien hubiera ejercitado este derecho, antes o en el transcurso de la junta general, si hubiera asistido a la reunión y hecho constar en acta, antes de la adopción del acuerdo, la infracción en la que posteriormente fundamente la impugnación.

3. Sólo procederá la impugnación de un acuerdo social por participación en la adopción del acuerdo de personas no legitimadas para el ejercicio de derecho de voto, por la invalidez de uno o varios de los votos emitidos o por el cómputo erróneo, si el voto o los votos hubieran sido determinantes para la consecución de la mayoría exigible.”»

MOTIVACIÓN

Se dividen en dos artículos independientes las reglas generales y las reglas especiales de impugnación de acuerdos, definiéndose más correctamente el concepto de acuerdos lesivos y precisándose las reglas especiales de impugnación de acuerdos.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Ocho:

«Ocho. Se modifica el artículo 205, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 205. Caducidad de la acción de impugnación.

1. La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de un año.

2. El plazo de caducidad de la acción de impugnación se computará desde la fecha de adopción del acuerdo, si hubiera sido adoptado en junta de socios o en sesión del consejo de administración, y desde la fecha de recepción de la copia del acta si el acuerdo hubiera sido adoptado por escrito. Si el acuerdo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 59

se hubiera inscrito, el plazo de caducidad se computará, además, desde la fecha de oponibilidad de la inscripción.

3. Por excepción a lo establecido en el apartado primero, no caducará la acción de impugnación de los acuerdos ficticios, falsos o adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros o de aquellos que por su causa o por su contenido sean contrarios al orden público.»»

MOTIVACIÓN

Se amplía el ámbito de los acuerdos que no caducan a aquellos que sean ficticios o falsos o hubieran sido adoptados por órgano pretendidamente universal al que no haya concurrido alguno de los miembros.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Diez del Artículo único con la siguiente redacción:

«Diez. Se modifica el artículo 217 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217. Remuneración de los administradores.

1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que la Ley o los estatutos sociales establezcan lo contrario.

2. Los estatutos sociales podrán establecer cualquier sistema de remuneración o combinar varios de ellos. Entre otros, los estatutos sociales podrán establecer una retribución fija o una retribución variable. La retribución fija podrá consistir en una cantidad determinada o también, en el caso del consejo de administración, de una dieta de asistencia por sesión del consejo o de cada una de las comisiones de las que forme parte. La retribución variable podrá consistir en una participación determinada en los beneficios sociales o en función de parámetros o indicadores generales, o vinculada a la evolución del valor de las acciones de la sociedad.

3. En el caso de que la sociedad abonara primas de seguro de responsabilidad de los administradores, los importes satisfechos tendrán la consideración de retribución.

4. Para los administradores que desarrollen funciones ejecutivas, los estatutos podrán establecer, además, los sistemas de ahorro y de previsión que estimen oportunos o una indemnización en caso de cese anticipado. El administrador no tendrá derecho a participar en estas retribuciones cuando el cese anticipado tuviera como causa el incumplimiento grave de los deberes y de las funciones que le hubieran sido atribuidos.»»

MOTIVACIÓN

La regla general según la cual el cargo de administrador es gratuito, salvo que los estatutos establezcan lo contrario, figura ya en la Ley de sociedades de capital (art. 23, letra «e»). Sin embargo, no está de más dedicar un artículo a establecer como regla general que el cargo de administrador es gratuito (como ya hace el vigente artículo 217), pero la excepción de que los estatutos establezcan lo contrario no es la única existente, ya que la propia Ley de sociedades de capital establece el carácter retribuido de los miembros del consejo de administración de las sociedades cotizadas (art. 529 septdecies y siguientes). Por esta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 60

razón, debe modificarse el apartado primero del artículo 217 para recoger igualmente esta excepción. En el apartado segundo, se considera adecuado distribuir los distintos sistemas de retribución.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 217 bis:

«Se incorpora un nuevo artículo 217 bis que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 217 bis. Regla de la proporcionalidad.

1. En todo caso, la remuneración de los administradores deberá guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables.

2. Cuando consista en una retribución variable, el sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de malos resultados.

En todo caso, el componente variable no será superior al cincuenta por cien del componente fijo de la remuneración total de cada individuo.

No obstante, la Junta General de Accionistas podrá aprobar un nivel superior al previsto en el párrafo anterior, siempre que no sea superior al cien por cien del componente fijo.”»

MOTIVACIÓN

El nuevo artículo 217 bis está dedicado a establecer la denominada regla de la proporcionalidad de la remuneración de los administradores, a cuyo fin se divide en dos apartados distintos el contenido normativo que aparece en el apartado cuarto del artículo 217. Se propone limitar al 100 por cien el nivel más elevado de remuneración variable en caso de aprobación por la Junta General de Accionistas.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 217 ter:

Se incorpora un nuevo artículo 217 ter.

«Artículo 217 ter. Límites de la retribución.

1. Cuando consista en una retribución variable, la determinación del importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 61

2. El importe máximo de la remuneración fijada por la junta permanecerá vigente en tanto la propia junta general no acuerde la modificación.

3. Salvo que los estatutos o la junta general determinen otra cosa, la distribución de la retribución entre los componentes del órgano se establecerá por acuerdo entre los administradores, atendiendo a las funciones atribuidas a cada administrador.

4. La aprobación del nivel más elevado de remuneración variable a que se refiere el apartado 2 del artículo 217 bis se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

i) La Junta General de Accionistas tomará su decisión sobre la base de una recomendación pormenorizada del consejo de administración u órgano equivalente que exponga los motivos y el alcance de la decisión e incluya el número de personas afectadas y sus cargos, así como el efecto previsto sobre el mantenimiento por la entidad de una base sólida de capital.

ii) La Junta General de Accionistas adoptará su decisión por una mayoría de al menos dos tercios, siempre que estén presentes o representados en la votación al menos la mitad de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto. De no ser posible el quórum anterior, el acuerdo se adoptará por una mayoría de, al menos, tres cuartos, siempre que el capital social presente o representado con derecho a voto sea al menos de un tercio de las acciones o derechos equivalentes con derecho a voto.

iii) El consejo de administración u órgano equivalente comunicará a todos los accionistas con antelación suficiente el asunto que se someterá a aprobación.

iv) En su caso, el personal directamente afectado por la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable no podrá ejercer, ni directa ni indirectamente, los derechos de voto que pudiera tener como accionista de la entidad y sus acciones se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria en los acuerdos que se refieran a la aplicación de niveles máximos más altos de remuneración variable.»

MOTIVACIÓN

El nuevo artículo 217 ter establece los límites máximos de la remuneración anual. Se propone un quorum reforzado de la Junta General de Accionistas para la aprobación del nivel más elevado de remuneración variable.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Trece del Artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Trece. Uno se modifica el artículo 225 y se añaden los artículos 225 bis, 225 ter y 225 quáter, con la siguiente redacción:

«Artículo 225. Deber general de diligencia.

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario.

2. Cada administrador actuar con la diligencia específica del cargo en particular que ostentare y de las funciones que le hubieran sido atribuidas.»

«Artículo 225 bis. Deber y derecho de información de los administradores.

1. Cada administrador tiene el deber y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y suficiente para el desempeño de sus funciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 62

2. Los miembros del consejo deberán contar, previamente y con suficiente antelación, con esa información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. El procedimiento para exigir o recabar la información será el que establezcan los estatutos sociales o, en defecto de previsión estatutaria, el que determine el propio consejo.

Por excepción, esa información necesaria se facilitará a los asistentes en la propia sesión cuando el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido convocado por razones de urgencia o cuando el asunto sobre el que adoptar el acuerdo se hubiera suscitado en el curso de los debates.

3. El presidente del consejo de administración será responsable de que se facilite a los miembros del consejo de administración la información a la que tengan derecho.»

«Artículo 225 ter. Deber de dirección y de control.

1. Cada administrador deberá actuar con dedicación adecuada para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

2. Los administradores deberán adoptar en cada momento las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad, atendiendo al interés común de los socios y, si la sociedad tuviera dificultades económicas o financieras, al interés de los acreedores.»

«Artículo 225 quáter. Carácter imperativo del deber de diligencia.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.»

MOTIVACIÓN

Se refuerza la responsabilidad de los administradores. Se introduce una referencia al modo de exigir o recabar la información, cuando la sociedad esté administrada por un consejo y se completa el deber de dirección y de control y se deja claro el carácter imperativo del deber de diligencia.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo el apartado Catorce del Artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

Catorce.

Dos. Se añade un nuevo Artículo 226 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 226 bis. Regla de independencia.

1. Los administradores deberán desempeñar las funciones propias del cargo con absoluta libertad de criterio e independencia respecto de las vinculaciones que pudieran tener con terceros o de las instrucciones que pudieran recibir de ellos.

2. Los administradores no podrán obtener por el ejercicio del cargo remuneraciones o ventajas por parte de terceros distintos de la sociedad o de sociedades del grupo a que ésta pertenezca, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 63

MOTIVACIÓN

Necesidad de introducir una nueva regla de independencia de los administradores.

ENMIENDA NÚM. 92 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado Dieciocho del Artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

«Dieciocho. Se modifica el artículo 230 que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 230. Prohibición de competencia.

1. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

2. La prohibición de competencia podrá ser objeto de dispensa en el caso de que no quepa esperar daño para la sociedad o en el que quepa esperar que ese daño se pueda compensar con los beneficios previsibles. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la junta general.

3. A instancia de cualquier socio, la junta general resolverá sobre el cese del administrador que desarrolle actividades competitivas sin dispensa previa o cuando el riesgo de perjuicio para la sociedad hubiera devenido relevante después de haberse dispensado la prohibición.

4. Si la junta no acordara el cese del administrador, cualquier socio podrá solicitar del juez de lo mercantil del domicilio social que acuerde dicho cese. La demanda se dirigirá contra la sociedad y contra el administrador afectado.”»

MOTIVACIÓN

Resulta difícilmente justificable que se pueda dispensar al administrador de obtener remuneración o ventajas de terceros por el mero hecho de ejercer el cargo de administrador de la sociedad o que se le pueda dispensar, si la sociedad fuera limitada, de la prohibición de que se le preste asistencia financiera. Se establece determinadas precisiones a la dispensa de la prohibición de competencia en el vigente artículo 230.

ENMIENDA NÚM. 93 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo en el apartado Diecinueve del Artículo único que queda redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se añade un nuevo artículo 232 bis que queda redactado de la siguiente forma:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 64

“Artículo 232 bis. Carácter imperativo del deber de lealtad.

El régimen legal sobre el deber de diligencia es imperativo. No serán válidas las disposiciones estatutarias que lo limiten.”»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 495 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este título, las sociedades cotizadas se registrarán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta ley será del uno por ciento en las sociedades cotizadas.

b) Cualquier accionista estará legitimado para poder impugnar los acuerdos sociales, conforme al artículo 206.1.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205.1 para los acuerdos que resultaren contrarios al orden público, la acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo de tres meses.»

MOTIVACIÓN

El porcentaje exigido para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas de una sociedad cotizada que se establece en el 3% de las acciones en las sociedades cotizadas sigue resultando excesivo para impulsar la actividad de las asociaciones de accionistas minoritarios. En la práctica, son muy pocos los accionistas que cuentan con un porcentaje superior al 3% de las acciones de una sociedad cotizada. Por ello, con el fin de fomentar el control en las sociedades cotizadas, evitando una discriminación no justificada a los minoritarios, resulta preferible la opción del Anteproyecto del Código Mercantil de reducir este porcentaje al 1%.

Asimismo, se elimina cualquier tipo de restricción para el ejercicio del derecho de impugnar un acuerdo social que todos los accionistas deben tener con independencia del porcentaje de participación en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 497 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«Treinta. Se da nueva redacción al artículo 497 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 497. Derecho a conocer la identidad de los accionistas.

1. La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan.

2. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social, exclusivamente a efectos de facilitar su comunicación con los accionistas para el ejercicio de sus derechos y la mejor defensa de sus intereses comunes.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, la asociación o socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

3. Reglamentariamente se concretarán los aspectos técnicos y formales necesarios para el ejercicio del derecho a los datos conforme a los dos apartados anteriores

4. La sociedad emisora publicará en su página web información relativa a la existencia de las asociaciones de accionistas minoritarios y vías de contacto con las mismas.”»

MOTIVACIÓN

Se propone la obligación a la sociedad cotizada de informar a través de su página web sobre la existencia y contacto de asociaciones de accionistas.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cincuenta y nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 539 y la adición del apartado 5 del artículo 539 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, con la siguiente redacción:

«4. Los accionistas de cada sociedad cotizada podrán constituir asociaciones específicas y voluntarias de carácter especial para ejercer la representación de los accionistas en las juntas de sociedades cotizadas y los demás derechos reconocidos en esta ley. A estos efectos, las asociaciones específicas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tendrán como objeto exclusivo la defensa de los intereses de los accionistas, evitando incurrir en situaciones de conflicto de interés que puedan resultar contrarias a dicho objeto.
- b) Estarán necesariamente integradas por accionistas de la propia sociedad cotizada.
- c) Las asociaciones de accionistas tendrán aquellos derechos que les confiera la ley, en los términos que en cada caso se establezca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 66

d) Estarán constituidas mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada y, a los meros efectos de publicidad, en un registro especial habilitado al efecto en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. En la escritura de constitución se fijarán las normas de organización y funcionamiento de la asociación.

e) Llevarán un registro de las representaciones que les hubieran sido conferidas por accionistas para que les representen en las juntas generales que se celebren, así como de las representaciones con que hubieran concurrido a cada una de las juntas, con expresión de la identidad del accionista representado y del número de acciones con que hubiera concurrido en su nombre. El registro de representaciones estará a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la entidad emisora.

Las asociaciones de accionistas no podrán recibir, de forma directa o indirecta, cantidad o ventaja patrimonial alguna de la sociedad cotizada.

Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos de las asociaciones de accionistas para el ejercicio de los derechos que se les atribuyen en esta ley, que comprenderán, al menos, los requisitos y límites para su constitución, las bases de su estructura orgánica, las reglas de su funcionamiento y los derechos y obligaciones que les correspondan, especialmente en su relación con la sociedad cotizada, así como el régimen de conflictos de interés que garanticen el adecuado cumplimiento de los fines para los que se constituyen.»

MOTIVACIÓN

Es necesario eliminar la imposición de requisitos tan excesivos como los previstos en el Proyecto de Ley. Una de las funciones de las asociaciones de accionistas es la de tratar de abrir a los accionistas minoritarios la posibilidad de tener una influencia eficaz en la gestión de la empresa y de participar en el buen gobierno corporativo. Por tanto, es aconsejable que el régimen establezca unos requisitos más sencillos y menos disuasorios.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final. XX Modificación del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica la letra i) del apartado 1 del artículo 14 con la siguiente redacción:

i) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe que esté exento por aplicación de lo establecido en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2.e) de la referida Ley, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Tampoco serán deducibles las cantidades que se abonen en concepto de planes y fondos de pensiones u otras remuneraciones complementarias a las retribuciones de los administradores y altos directivos de la sociedad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 425

29 de octubre de 2014

Pág. 67

MOTIVACIÓN

No considerar como gasto deducible las indemnizaciones, planes y fondos de pensiones y otras remuneraciones complementarias percibidas por administradores y altos directivos de las sociedades de capital.

cve: BOCG_D_10_425_2881